



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), mayo veinticinco de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	GLADYS ALEIDA CARDONA ALZATE
DEMANDADO	JUAN DAVID GRISALEZ CARDONA y ANA MARÍA SINITAVE AREIZA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00271-00
INTERLOCUTORIO	0215 DE 2022

Estudiada la presente demanda, al considerarla ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **GLADYS ALEIDA CARDONA ALZATE**, quien actúa en calidad de abuela paterna de la niña **DULCE MARÍA GRISALEZ SINITAVE**, frente a los señores **JUAN DAVID GRISALEZ CARDONA** y **ANA MARÍA SINITAVE AREIZA**, con base en la causal 2ª del artículo 315 del C. C.

SEGUNDO. - **IMPARTIR** a la demanda el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - **NOTIFICAR** este auto en forma personal a los demandados, córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten y hágaseles entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Toda vez la manifestación de ignorarse el lugar donde deben ser notificados personalmente los señores **JUAN DAVID GRISALEZ CARDONA** y **ANA MARÍA SINITAVE AREIZA**, al igual que los parientes por línea materna de la niña **DULCE MARÍA GRISALEZ SINITAVE**, conforme lo dispone el artículo 10, del Decreto 806 de 2020, se ordena su emplazamiento, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido el mismo quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

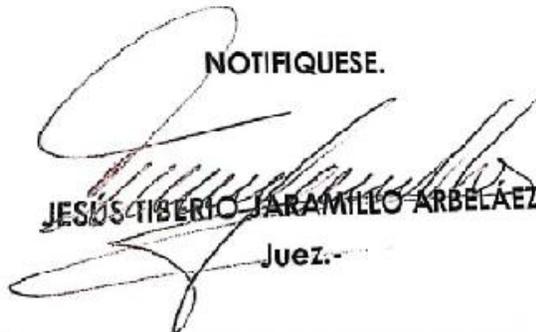
.....

CUARTO. - NEGAR la solicitud de curadora legítima provisional deprecada, pues de acuerdo con el artículo 53, de la Ley 1306 de 2009, aún vigente, mientras no se prive a los niños de la patria potestad no procede dicha medida

QUINTO. - RECONOCER personería al Dr. SAMIR ENRIQUE GUZMÁN TÓRRES con C.C. 1.047.378.636 y T.P. Nro. 249.114 del C. S. J, para representar a la señora **GLADYS ALEIDA CARDONA ALZATE**, en los términos del poder conferido.

SEXTO. - NOTIFICAR el presente proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.